



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0227/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2022-0327, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría General De la República Dominicana contra la Sentencia núm. 548-2022-SSEN-00072, emitida por la Tercera Sala Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste el veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2022-0327, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría General De la República Dominicana contra la Sentencia núm. 548-2022-SSEN-00072, emitida por la Tercera Sala Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste el veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 548-2022-SSen-00072, objeto del presente recurso de revisión de amparo, fue dictada por la Tercera Sala Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, el veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022), y estableció en su dispositivo lo siguiente:

*PRIMERO: Declara como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de amparo promovido por la Oficina Nacional de Defensa Pública de Santo Domingo Oeste, así como a la intervención voluntaria realizada por el Defensor del Pueblo, por haber sido presentada en tiempo hábil y conforme al derecho.*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge el recurso de amparo promovido por la Oficina Nacional de Defensa Pública de Santo Domingo Oeste y la Defensoría del Pueblo en tal sentido:*

*A) Ordena a la Fiscalía de Santo Domingo Oeste que el plazo de treinta (30) días, sean trasladados desde el recinto denominado Carcelita del Destacamento Bellas Colinas los imputados que allí se localizan por no contar con las condiciones de salubridad, alimentación, dignidad humana, integridad personal, protección a personas de la tercera edad, derecho a la salud, (alimentos y agua) e intimidad; a los recintos carcelarios a donde fueron designados conforme a las Resoluciones de medidas de coerción acordadas o las decisiones judiciales intervenidas al respecto A) En el mismo plazo, ordena el cierre en condición de Carcelita del Destacamento de Bellas Colinas, Santo Domingo Oeste por la afectación que se evidencia en el mismo y atendiendo a que la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*naturaleza misma del recinto NO ha sido para albergar personas con decisión o proceso judicial.*

*TERCERO: Fija en un monto de Diez Mil Pesos Dominicanos (RD\$10,000.00) diarios el astreinte en caso de incumplimiento de la presente decisión por cada día de retardo en la ejecución de la misma, en beneficio de la Oficina Nacional de Defensa Pública de Santo Domingo Oeste, plazo que inicia a partir de la notificación de la presente sentencia.*

*CUARTO: La presente decisión es ejecutoria sobre minuta, no obstante, cualquier recurso.*

*QUINTO: Declara el proceso libre de costas por tratarse de una acción constitucional.*

Consta en el expediente que la sentencia antes descrita, objeto del presente recurso de revisión, fue notificada a la Procuraduría General de la República por medio de la Fiscalía de Santo Domingo Oeste, el veinte (20) de mayo del año dos mil veintidós (2022), mediante acto de notificación instrumentado por la secretaria de los Juzgados de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste.

## **2. Presentación del recurso en revisión**

La Procuraduría General de la República interpuso el presente recurso de revisión constitucional de amparo por ante el centro de servicio presencial ubicado en el edificio de los tribunales de Santo Domingo Oeste, el catorce (14) de junio del año dos mil veintidós (2022), y recibido en este tribunal el dieciocho (18) de octubre del mismo año, a fin de que sea revocada la Sentencia recurrida núm. 548-2022-SSEN-00072.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El indicado recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, Oficina Nacional de la Defensoría Pública, mediante acto de notificación instrumentado el cinco (5) de julio del año dos mil veintidós (2022), por la Secretaría de los Juzgados de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste.

El indicado recurso de revisión fue notificado al Licdo. Pablo Enrique Ulloa, Defensor del Pueblo, parte co-recurrida, mediante acto de notificación instrumentado el cinco (5) de julio del año dos mil veintidós (2022), por la Secretaría de los Juzgados de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 548-2022-SSEN-00072, dictada por la Tercera Sala Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, el veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022), ordena, entre otras cosas, a la Fiscalía de Santo Domingo Oeste, que en un plazo de treinta (30) días traslade desde el recinto denominado *Carcelita del Destacamento Bellas Colinas* los imputados que allí se localizan por no contar con las condiciones de salubridad, alimentación, dignidad humana, integridad personal, protección a personas de la tercera edad, derecho a la salud, (alimentos y agua) e intimidad; a los recintos carcelarios a donde fueron designados conforme a las resoluciones de medidas de coerción acordadas o las decisiones judiciales intervenidas al respecto, fundamentándose en los siguientes motivos:

*Que las personas a quienes se les cursa una investigación en la jurisdicción de Santo Domingo Oeste, son trasladadas al Destacamento o Carcelita de Bellas Colinas una vez se impone medida de coerción contra las mismas;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que en dicho Destacamento pernoctan y cohabitan estas personas, de forma indistinta sin individualizar sexo o edad, ni tampoco quienes presentan alguna condición particular de salud que se vulnere aún más dentro de éste espacio;*

*Que tanto su alimentación, vestido e higiene, atentan contra la salubridad mientras se mantengan en ese espacio físico, cuya finalidad es servir como destacamento en la zona;*

*Que dicho destacamento, aun denominado como Carcelita no se encuentra bajo los cuidados y atención de Dirección de Servicios Correccional y Penitenciarios (Antigua Dirección de Prisiones), ni cuenta con ninguna seguridad especializada encargada de su tratamiento y control, amén del conocimiento que han tenido sobre la existencia de éste espacio, y su uso, las autoridades responsables de aplicar y hacer valer las políticas públicas en materia correccional, siendo el encargado del mismo un Oficial de la Policía Nacional;*

*Que el Municipio Santo Domingo Oeste no cuenta con un espacio para ubicar a las personas en conflicto con la ley, bajo la supervisión y control de los órganos legítimamente creados, durante la fase de investigación o bien mientras se conocen medidas de coerción contra los mismos;*

*Que los derechos vinculados a alimentación, salud, vestido, dignidad humana, trato igualitario son precariamente cubiertos por la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Oeste, sin ser éste el organismo encargado de forma integral para tales asuntos;*

*Que el Defensor del Pueblo y la Defensoría Pública han promovido la presente acción de amparo a los fines de proteger los derechos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*colectivos de quienes se encuentran en dicho destacamento, aduciendo la situación de hacinamiento y deterioro en la que se encuentran los mismos, dentro de un espacio que no fue concebido para tal finalidad.*

*Que el Encargado del Destacamento de Bellas Colinas fue puesto en causa por los accionantes en la presente acción constitucional, sin que el mismo obtemperase a ninguno de los llamamientos practicados por el tribunal.*

*(...)*

*Las partes accionadas Procuraduría General de la República, Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Oeste, y encargado del Destacamento de Bellas Colinas, no han probado ante este tribunal causa alguna que justifique la vulneración de los derechos fundamentales de salud, alimentación (y agua), dignidad humana, integridad personal, protección a personas de la tercera edad, de los ciudadanos Yefri Cepeda Hernández, Rafael E. Santana, Henry Mesa Leyba, Fausto Morales.... sino que por el contrario han establecido que tienen conocimiento de la permanencia de éstas personas en un Destacamento Policial, sin el aseguramiento de las condiciones de seguridad y derechos fundamentales a que obligan las normas, y se ha dado cobertura muy precaria a las necesidades básicas de los hoy accionantes; y que aún han sido trasladados en su mayoría a otros recintos carcelarios, lo ha sido por la interposición del recurso de que se trata, amén de que persiste el uso en condición de Carcelita del Destacamento de Bellas Colinas; por todo lo anterior, procede acoger la presente acción de amparo y ordenar el cierre definitivo en condición de Cárcel del Destacamento de Bellas Colinas.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

La parte recurrente, Procuraduría General de la República, mediante el presente recurso de revisión, pretende que sea revocada la Sentencia núm. 548-2022-SSEN-00072, emitida por la Tercera Sala Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste el veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022), y para justificar tal pretensión, alega lo siguiente:

*la juez a-qua, rechazo la demanda en intervención forzosa, presentada por la Fiscalía de Santo Domingo Oeste, sin ningún tipo de motivo y base legal, dejando así a la Fiscalía de Santo Domingo Oeste, Procuraduría General de la República y Dirección General de Servicios Penitenciarios y Correccionales, en un estado de indefensión, lo cual conllevó a la recusación judicial de la juzgadora de marras por los motivos siguientes:*

*En vista de la acción de amparo presentada por la Oficina Nacional de Defensoría Pública con asiento en Santo Domingo Oeste, en fecha 28-03-2022 se celebró la primera audiencia del caso de la especie, en la cual, la juzgadora admitió la intervención voluntaria y adhesión a la acción principal del Defensor del Pueblo, siendo notificada al Ministerio Público de Santo Domingo Oeste, Procuraduría General de la República y Dirección General de Servicios Penitenciarios y Correccionales otorgándoles un plazo de 3 días francos para que los accionados se refirieran a la misma.*

*En fecha 31-03-2022 se celebró la segunda audiencia de seguimiento a la acción presentada, en la cual, fue notificada a las partes un escrito de contestación de la acción de amparo incoada, el cual fue presentado por la Fiscalía de Santo Domingo Oeste y notificado a todas las partes*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en la indicada fecha, en dicho escrito se solicitó la autorización judicial a los fines de que la juez que presidía la audiencia permitiera a la parte accionada notificar al Poder Judicial su intervención forzosa en el proceso, en vista de que la problemática denunciada por los accionantes en representación de los internos que guardan prisión en el Destacamento de Bellas Colinas por cumplir en con condiciones de hacinamiento por tiempo prolongado, es generado por los constantes retrasos en las notificaciones de las resoluciones sobre medidas de coerción consistentes en prisión preventiva a la Fiscalía de Santo Domingo Oeste, lo que pone de manifiesto que también este poder del Estado es parte del problema denunciado, en vista de que no puede ser posible el traslado de un interno a un recinto penitenciario sin la resolución judicial que lo ordene.*

*Luego de presentarse los debates correspondientes entre las partes del proceso, la juzgadora rechazó la solicitud planteada por el Ministerio Público, estableciendo en sus argumentaciones que la Ley núm. 137-11 no prevé la figura jurídica de la intervención forzosa, sin embargo, sí aceptó la intervención voluntaria presentada por el Defensor del Pueblo, manifestando con esta decisión preferencia y parcialidad con la parte accionante y sus actores. Con el rechazo de la intervención forzosa del Poder Judicial se impide la efectividad de la decisión judicial que emane, en el entendido de que la Fiscalía de Santo Domingo Oeste cumple con su función de persecución e investigación, siendo la resolución sobre medidas de coerción una atribución de la función jurisdiccional que solo atiende al juez, conforme el principio de separación de funciones previsto en el artículo 22 del Código Procesal Penal.*

*Resulta importante establecer que al momento de presentar la acción de amparo en la cárcel de Bellas Colinas se encuentran reclusos 64*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*internos cuya resolución sobre medidas de coerción no había sido notificada por la Oficina Judicial de Servicio de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, los cuales no pueden ingresar al sistema penitenciario sin la resolución correspondiente, 4 imputados con garantías económicas de imposible cumplimiento, 4 imputados con error en su nombre, 1 imputado al cual se solicitó la corrección de error de nombre, 3 imputados que no Fiscalía De Santo Domingo Oeste aparecen en la lista de la Fiscalía, el imputado por pensión alimentaria, sin embargo, la falta se endilga a la Fiscalía de Santo Domingo Oeste, motivo por el cual se interpeló al Poder Judicial siendo esto rechazado por la juez objeto de recusación.*

*Visto lo anterior, puede esta alta corte comprobar la irrefutable parcialidad que tuvo el juez a-quo, ya que, si bien es cierto que la ley 137-11 no estipula la configuración jurídica de la Intervención Forzosa, no menos cierto es que tampoco estipula la figura de la Intervención Voluntaria.*

*Que la ley debe ser aplicada de manera igualitaria para las partes que sucumben en un proceso determinado, y garantizarle la igualdad de armas a utilizar, a los fines de que realicen sus diligencias jurídicas encaminadas en robustecer la finalidad de sus pretensiones.*

*La Fiscalía de Santo Domingo Oeste, no podía subsanar la situación en que se encontraban los privados de libertad, toda vez que para realizar dichas acciones debía contar con las resoluciones del poder judicial que establecían el traslado de los procesados. ¿Pero quién tiene el poder y la obligación de emitir dichas resoluciones? El, juez de la instrucción.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión**

Los recurridos en revisión, Oficina Nacional de la Defensoría Pública y el Defensor del Pueblo, no depositaron escrito de defensa en relación al presente recurso de revisión, no obstante haber sido notificados al respecto mediante actos instrumentados por la Secretaría de los Juzgados de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste el cinco (5) de julio del año dos mil veintidós (2022).

**6. Documentos que conforman el expediente**

En el trámite del presente recurso en revisión, los documentos que obran en el expediente son, entre otros, las siguientes:

1. Copia certificada de Sentencia núm. 548-2022-SSEN-00072, objeto del presente recurso de revisión de amparo, fue dictada por la Tercera Sala Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste el veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).
2. Acto de notificación del veinte (20) de mayo del año dos mil veintidós (2022) instrumentado por la Secretaría de los Juzgados de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste.
3. Recurso de revisión constitucional de amparo del catorce (14) de junio del año dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos que figuran en el expediente, los hechos del caso y argumentos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen con la acción de amparo incoada por los Licdos. Rainieri Cabrera, Maribel de la Cruz, Juan Ramón Soto, Jorge Emilio Santana, Christy Giselle Salazar, Rosmery Roque, Heidi Caminero, Yulenny de la Cruz y Arseyi Jiménez, actuando en calidad de Defensores Públicos de la Jurisdicción de Santo Domingo Oeste en representación de los detenidos o presos de la Cárcel de Bella Colina ubicado en la Provincia Santo Domingo Oeste, ante la Tercera Sala Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

Que la referida acción de amparo fue interpuesta con la finalidad de que se ordenara a la Procuraduría General de la República, a la Fiscalía de Santo Domingo Oeste y a la Dirección de Servicios Correccionales y Penitenciarios, el traslado de todas las personas que se encuentran reclusas en el recinto carcelario Bella Colina en cualquiera que fuese la condición ya sean detenidos preventivos o condenados, a un lugar que tenga las condiciones de un recinto carcelario conforme establece la Ley de recintos penitenciarios y la Ley núm. 113-2021, de manera inmediata, y la clausura inmediata de la referida cárcel del sótano que está debajo de Bellas Colinas por las vulneraciones, malas condiciones y las precariedades que tiene ese lugar.

Además, en dicha acción de amparo intervino de manera voluntaria el Defensor del Pueblo, procurando los mismos intereses que la parte accionante principal.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Que, en tal sentido, la Tercera Sala Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante Sentencia núm. 548-2022-SEEN-00072, del veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022), acoge la referida acción de amparo y entre otras cosas, ordena a la Fiscalía de Santo Domingo Oeste que un plazo de treinta (30) días traslade desde el recinto denominado *Carcelita del Destacamento Bellas Colinas* los imputados que allí se localizan por no contar con las condiciones de salubridad, alimentación, dignidad humana, integridad personal, protección a personas de la tercera edad, derecho a la salud e intimidad a los recintos carcelarios a donde fueron designados conforme las resoluciones de medidas de coerción acordadas o las decisiones judiciales intervenidas al respecto.

Al estar de acuerdo con la sentencia antes descrita, la Procuraduría General de la República interpuso el presente recurso de revisión de amparo por ante esta sede constitucional, con la finalidad de que sea anulada o revocada la indicada decisión impugnada.

## **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El Tribunal procederá a examinar si el actual recurso de revisión cumple con los requisitos de admisibilidad en cuanto a la forma exigidos por la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional.

Expediente núm. TC-05-2022-0327, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría General De la República Dominicana contra la Sentencia núm. 548-2022-SEEN-00072, emitida por la Tercera Sala Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste el veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. Conforme lo anterior, de acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y tercería.

b. Además, es preciso señalar que el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, establece el plazo de cinco (5) días para recurrir las sentencias de amparo, el cual dispone que: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

c. En relación al plazo de cinco días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0071/13, de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:

*(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.*

d. Dentro de las documentaciones depositadas en el expediente, consta que la Sentencia recurrida núm. 548-2022-SEEN-00072, fue debidamente notificada a la parte recurrente el veinte (20) de mayo del año dos mil veintidós (2022), mediante acto de notificación instrumentado por la Secretaría de los Juzgados de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, y el recurso de revisión constitucional en materia de amparo fue incoado el catorce (14) de junio del año dos mil veintidós (2022) ante el centro de servicio presencial ubicado en el edificio de los tribunales de Santo Domingo Oeste; es decir, doce



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(12) días luego del vencimiento del indicado plazo establecido por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, pues el último día del plazo de la notificación de la sentencia, aconteció el viernes veintisiete (27) de mayo, por ende el recurrente tenía hasta el lunes treinta (30) de mayo del dos mil veintidós (2022) para realizar el depósito del correspondiente recurso, por lo que su interposición fue a destiempo.

e. Como se puede comprobar, haciendo el conteo días hábiles y francos, este plenario no tomará en consideración, ni el día de la notificación que fue el día veinte (20) de mayo ni el día del vencimiento del plazo que fue el veintisiete (27) de mayo, siendo que, aun haciendo esa distinción a favor del recurrente, su recurso resulta extemporáneo, pues fue interpuesto el día catorce (14) de junio, es decir, doce días después del último día que tenía para realizar la actuación recursiva de que se trata.

f. Una vez el Tribunal ha advertido que la parte recurrente incurrió en una omisión procesal atribuible a su propia persona, como es no interponer el presente recurso en el plazo previsto por la ley y los precedentes de este tribunal, sino estando este vencido, ha lugar a declarar —como al efecto se declara— inadmisibile, por extemporáneo, el presente recurso de revisión interpuesto por la Procuraduría General de la República contra la Sentencia número 548-2022-SSEN-00072, emitida por la Tercera Sala Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste el veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

g. Que, a propósito de la inadmisibilidada, conforme el artículo 44 de la Ley núm. 834, vemos que: *constituye una inadmisibilidada todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

h. En tal sentido este plenario constitucional mediante Decisión TC/0315/19, ha establecido que las causales de inadmisibilidad, aunque están referidas a las demandas, también se aplican en el ámbito de los recursos, sin que hasta la fecha dicha interpretación haya sido cuestionada por la doctrina.

i. En esa misma decisión se estableció lo siguiente:

*refiriéndose al artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978) que: (...) aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común. En efecto, en el artículo 7.12 de la referida Ley 137-11 se establece lo siguiente: Supletoriedad. Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo. f) La pertinencia de la aplicación del referido artículo 44 es, en la especie, incuestionable, ya que dicho texto regula la situación procesal que nos ocupa y porque, además, no entra en contradicción ni con los principios ni con la naturaleza de la justicia constitucional.*

j. Por último ha sido admitido que los fines o medios de inadmisión señalados en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, no tienen carácter limitativo, y como se desprenden de los artículos 46 y 47 de la indicada ley estos deben ser acogidos sin que el que los invoca tenga que justificar un agravio, y deben ser retenidos de oficio cuando tienen un carácter de orden público, especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ejercerse las vías de recurso, en tales atenciones, procede declarar inadmisibles por extemporáneo el presente recurso de revisión.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury, María del Carmen Santana de Cabrera y Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. 548-2022-SSEN-00072, emitida por la Tercera Sala Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste el veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022), por los motivos precedentemente expuestos.

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, a la parte recurrida, y a la Procuraduría General Administrativa.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**